

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
[J01pctofrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE** JESÚS MANUEL MÁRQUEZ TERÁN  
**DEMANDADO** KENDRIS YOJANA GONZALEZ CABALLERO  
**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2022- 00127-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JESÚS MANUEL MÁRQUEZ TERÁN**, contra de la señora **KENDRIS YOJANA GONZALEZ CABALLERO**, el despacho la declara INADMISIBLE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-2-11 84-3 y ss del Código General del Proceso, Decreto 806- 6 del 2020.

- 1- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora **Kendris Yojana González Caballero**; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA Julen David Márquez González, quien está representado por su madre **Kendris Yojana González Caballero**, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- El poder es insuficiente toda vez que se enuncia investigación o impugnación de paternidad, no definiendo la naturaleza del proceso que se pretende iniciar de manera.
- 3- El documento anexo como certificado de registro civil de nacimiento del NNA J.D.M.G., con número 2334465, no es válido para demostrar parentesco conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.
- 4- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6° del Decreto 809 del año 2020: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el párrafo del art.9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **KEVIN DAYAN BETTIN CORTES**, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito



Auto Inadmisorio  
2021-00307-00

Auto Inadmisorio  
2021-00307-00

Auto Inadmisorio  
2021-00307-00